

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 005/2017**  
**Santa Cruz de la Sierra, 21 de junio de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante notas AJAMD-SCZ-145/2017, recepcionada el 30 de agosto de 2016 y, AJAMD-SCZ-054/2017, recepcionada el 17 de abril de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente;

COPIA LEGITIMADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N°5/2017 de 05 de abril de 2017 y Resolución administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N°031/2016 de 26 de agosto de 2016 que en su resolución primera dispone el INICIO del proceso de Consulta Previa y en su resolución segunda señalan día y hora para reunión de Consulta Previa.
- c) Plan de trabajo e inversión contrato minero Río Largo de la Empresa CHEMUETABAE S.R.L.
- d) Informe interno AJAMD-SCZ/DDS/PROF/SOC/INFI/10/2016 de 25 de octubre de 2016 e Informe interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/112/2016 de 26 de agosto de 2016, informes de identificación de sujetos respecto al trámite CMN-513/2013.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/147/2015, que establece la ubicación geográfica del área Río Largo.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada "Río Largo".
- g) Certificación de la Central Comunal de Urubichá (CECU) que autoriza la actividad minera en el área denominada Río Largo.
- h) Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica del municipio de Urubichá P.M.C. 00001732 con N° de Orden 000036 del 29 de septiembre de 2015.
- i) Certificado de Uso de Suelo del municipio de Urubichá con código 00001732 del 29 de septiembre de 2015.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 1104/2016 recepcionada en fecha 06 de septiembre de 2016 y TSE.VSIFDE N°355/2017 recepcionada el 20 de abril de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Indígena Urubichá, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa CHEMUETABAE SRL.

Que en fecha 24 de abril de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 006/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Indígena Urubichá (Área denominada Río Largo) del municipio de Urubichá, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa CHEMUETABAE SRL., para la explotación de oro. Al efecto, se establece que dicha comunidad indígena orgánicamente responde a la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa CHEMUETABAE SRL., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de Beneficio, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, 8. Inversión general por ítem, 9. Cumplimiento de la normativa ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de 1.272.682, no aclarando la empresa a qué tipo de moneda corresponde dicho monto.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 31 de mayo de 2017, a horas 10:15 en la comunidad indígena Urubichá donde se acreditó a: Fernando Enrique Pereira Alborta en representación de la Empresa CHEMUETABAE SRL., el señor Roberto Urañavi en su calidad de Presidente de la CECU, del lado de la comunidad Urubichá su Presidente y los siguientes comunarios: Jorge Male, Esteban Oreyai, Antonia Paticu Zipepe, Waldo Papu, Ema Urañavi, Roberto Arguagil, Zacarías Vaca Moirenda y Tomás Roja Iraipi; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

COPIA LEGALIZADA

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó primero realizarán la exploración, prospección y la explotación posterior, y que una vez que tengan todo aprobado entrarán a sacar muestras, asimismo, habló sobre el tipo de maquinaria que podrían utilizar pero que eso dependerá del contrato minero; por otra parte, hizo alguna referencia al método de explotación y del cálculo económico; considerándose que el actor minero no brindó la información básica respecto al objeto de la consulta previa.

Que, por otra parte, las principales consultas efectuadas por el Presidente de la CECU y de los comunarios de Urubichá, fue respecto a que si la empresa no encuentra oro, se queda o se van, si serán propietarios de la tierra, en ese sentido el operador minero señaló que ellos solo serían concesionarios; los comunarios hicieron conocer su temor respecto a ser engañados más aún si desconocen el lugar solicitado por la empresa. Adicionalmente, se indicó que no pueden aprobar nada si no conocen el plan de trabajo, habiendo la abogada de la AJAM ratificado que evidentemente falta el plan de trabajo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, finalmente, dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá (Área denominada Río Largo), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 006/2017, presentado el 12 de junio de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre pero con cierta desconfianza debido a los antecedentes que ha tenido la comunidad con otro actor minero, se advierte que no se entregó a los representantes de los comunarios toda la documentación para que tengan conocimiento del área solicitada, incumpliendo lo que establece el Art. 32 Inc. 2 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que por otra parte, el citado informe establece que en el marco del derecho al acceso a la información, la comunidad recibió información básica el día de la consulta y no de forma previa respecto al plan de trabajo y desarrollo, el método de explotación e información respecto a la mitigación socio ambiental susceptible a causar.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 006/2017 recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico de 12 de junio de 2017, ya que no se cumplió con los criterios mínimos (buena fe e informada) establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa CHEMUETABAE SRL., de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 006/2017, de 12 de junio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Urubichá, municipio de Urubichá, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.

COPIA LEGALIZADA

**SEGUNDO.** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Ramiro Valle Mandepora, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Gaber López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mí:  
  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho. **23 JUN 2017**  
Fecha:.....